

Expediente: CEDH/2VG/DAM/1224/2016

Recomendación 116/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5 y V6

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1

Proemio y autoridad responsable	
I. Relatoría de hechos	
II. Competencia de la CEDHV:	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
Derechos violados	5
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	5
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	17
Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos	20
Recomendaciones específicas	23
VI. RECOMENDACIÓN № 116/2020	24



Proemio y autoridad responsable

- 1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a quince de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN 116/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
- 2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

- 3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.
- 4. Sin embargo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Investigación Ministerial con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas bajo la consigna **PI** y el número progresivo que corresponda
- 5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

I. Relatoría de hechos

6. El 23 de noviembre de 2016, la señora **V2** solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:



"...Mi papá de nombre VI desapareció en fecha veinte de noviembre del año dos mil once, ese día mi mamá me habló en la tarde diciéndome que mi papá no había llegado, que salió en la mañana a pagar el teléfono de casa y su celular, pero que aún no regresaba, pensábamos que no tardaba en regresar, pero llegó la noche y tampoco regresaba, por lo que nosotros alarmados empezamos a preguntarle a la familia, a investigar, acudimos a hospitales, al forense, porque estaba en efervescencia lo de personas desaparecidas; fuimos al Puerto de Veracruz de igual manera al forense, Cruz Roja, Seguro Social, a Cardel, de igual manera buscándolo en las diferentes dependencias, ese tipo de búsqueda la realizamos del mes de noviembre de dos mil once a febrero de dos mil doce, en diferentes Ciudades del Estado. En fecha dos de marzo de dos mil doce, acudí a interponer denuncia por la desaparición de mi papá ante la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador, iniciándose la Investigación Ministerial [...] siendo atendida por la Oficial Ministerial la Licenciada [...], la cual me comentó que iban a realizar las diligencias iniciales, a la semana de que presenté denuncia me realizan los exámenes de ADN y al mes de habérmelos hecho acudí a ver al forense, el Lic. Francisco quien me indicó que no había ninguna coincidencia con algún cadáver. Yo empecé a ir a ver a la Licenciada [...], cada quince días, sin embargo no me daba ninguna respuesta y me decía que estaban muy saturados; posteriormente empecé a ir cada mes, se mantuvo la misma respuesta. Quiero señalar que durante los primeros dos años de mi denuncia, nunca tuve contacto con el Agente Séptimo del Ministerio Público encargado de mi asunto, el Licenciado [...]. Posteriormente me cambian de Fiscal, el Licenciado [...], con quien tampoco tuve contacto, y tampoco realizó avance alguno. En el mes de septiembre del año en curso acudí a la Fundación Solecito, les expliqué mi problemática y me lograron conseguir una mesa de trabajo con el Fiscal General del Estado, por lo que me citaron el día veintitrés de septiembre del año en curso, en la Ciudad de Veracruz, y si bien acudió el Fiscal General a dicha reunión, quien no acudió fue el Ministerio Público encargado de mi asunto por lo que el Fiscal no me pudo dar ningún dato. Posteriormente me dieron nueva cita para el seis de octubre del año en curso, esta vez en la Ciudad de Xalapa, así mismo en esta ocasión no se presentó el Fiscal General del Estado, pero sí la Licenciada [...], Fiscal Especializada en Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas, junto con el Licenciado Genaro González Rodríguez, quien es el Fiscal actual de mi Investigación Ministerial y quien hasta el momento sí está realizando su trabajo, también se encontraba la Licenciada [...] del Programa de Huellas Dactilares, en esa reunión me pidió la Licenciada [...], que mi mamá fuera a declarar y también acudieran mis hermanos a realizarse los exámenes de ADN, también me mencionó que no se había realizado nada en mi Investigación Ministerial ya que no había casi nada de diligencias, y que a partir de este momento le iban a dar todo el seguimiento. Solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de que se investigue las omisiones de mi caso, así mismo deseo que aquellos Fiscales encargados de mi asunto que no realizaron su trabajo, sean sancionados como se debe, y que vigilen que se siga trabajando mi asunto, para que no vuelva a caer en las mismas omisiones...".



II. Competencia de la CEDHV:

- 7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.
- 8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
- 9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.
 - **9.1** En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
 - **9.2** En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
 - **9.3** En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
 - **9.4** En razón del **tiempo** —ratione temporis—, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos¹.
 - 9.5 Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 el 02 de marzo de 2012, y se radicó la Investigación Ministerial en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de Xalapa, Veracruz. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy

¹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.



III. Planteamiento del problema

- 10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos², se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:
 - **10.1** Si en la Investigación Ministerial, la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1.**
 - 10.2 Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de V1 en su calidad de víctima directa.
 - 10.3 Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas así como la integridad personal de V2, V3, V4, V5 y V6 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

IV. Procedimiento de investigación

- 11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Se recabó la queja de la C. V2.
 - Se solicitaron informes y copias de la Investigación Ministerial a la FGE.
 - Personal de este Organismo se trasladó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa, Ver., con la finalidad de revisar todas las constancias que integran la Investigación Ministerial.
 - Se realizó entrevista victimal a V2 y V3.
 - Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.
 - > Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

² De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



- a. La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en la integración de la Investigación
 Ministerial, iniciada por la desaparición de V1.
- b. La falta de debida diligencia en el desahogo de las indagatorias constituye una violación a los derechos de V1 en su calidad de víctima directa.
- c. Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de V2, V3, V4, V5 y V6, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

Derechos violados

- 13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.
- 14. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a las autoridades constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.
- 15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.
- 16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

17. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o



indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos³.

18. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE⁴.

a. La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

- 19. Las investigaciones deben desarrollarse adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) los cuales señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.
- 20. En la especie, correspondía a la FGE iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de **V1**, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables; toda vez que la FGE es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado⁵.
- 21. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona⁶.
- 22. En el caso *sub examine*, de las constancias que integran la Investigación Ministerial este Organismo observó que, en fecha 02 de marzo de 2012, la señora **V2** denunció la desaparición de su padre **V1** en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de Xalapa, Veracruz. Allí manifestó que el día 20 de noviembre de 2011, llamó a la casa de sus padres como acostumbraba hacerlo todos los días; sin embargo, su mamá le comentó que el señor **V1** había salido al centro de

³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁴ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283



la Ciudad de Xalapa para realizar unas compras, sin especificar qué. Por ello, la denunciante manifestó que por la noche se comunicó nuevamente pero le dijeron que su padre no había regresado.

- 23. Así mismo, la señora **V2** señaló que al siguiente día volvió a llamar a la casa de sus padres obteniendo respuesta negativa por lo que se comunicó con amistades y familiares para preguntar si sabían algo del señor **V1**; si lo habían visto o si se había comunicado con ellos, pero nadie le supo dar razón de su paradero.
- 24. Por lo anterior, cada ocho o quince días, la señora **V2** acudía al Servicio Médico Forense (SEMEFO) para ver si alguno de los cuerpos que tenían en calidad de desconocidos coincidía con las características de su padre y allí le dijeron que debía denunciar los hechos para que le realizaran un dictamen de perfil genético y éste pudiera ser comparado. --
- 25. Además, la denunciante aportó las características físicas y señas particulares de su padre, así como su fotografía, y manifestó que el señor **V1** no llevaba equipo de teléfono ya que lo había dejado cargando en su casa.
- 26. En consecuencia, el 02 de marzo del 2012, el Agente Séptimo acordó el inicio de la Investigación Ministerial 393/2012/7ª/XAL-03; darle aviso a la superioridad; y proceder a desahogar las siguientes diligencias: i) girar oficio de investigación; ii) girar oficio al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa; iii) girar oficio a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales; y, iv) girar oficio al Encargado del Área de Desaparecidos con copia a la Directora del Centro de Información.
- 27. En efecto, el 02 de marzo de 2012, se dio cumplimiento al acuerdo inicial y se giraron los oficios a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) para que investigaran los hechos denunciados (recibido el mismo día); a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, poniéndole en conocimiento el inicio de la indagatoria (recibido 6 días después); al Subprocurador Regional de Justicia para que por su conducto solicitara la colaboración de todas las entidades federativas para que coadyuvaran en la búsqueda y ubicación de la víctima directa (sin sello de recibido); al Encargado del Área de Desaparecidos con copia a la Directora del Centro de Información (DCI) para que difundieran la fotografía del señor **V1** (recibido 6 días después sólo por la DCI). Además se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales que se tomaran muestras de ADN de la denunciante para la elaboración de dictamen de perfil genético⁷.

⁷ En cumplimiento con lo señalado en el art. 3 fracciones II, IV, V, VI y VII fracción j) del Acuerdo 25/2011 en el que se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de julio de 2011.



- 28. Al respecto, el 22 de marzo de 2012, el Agente Séptimo recibió copias de conocimiento de los oficios a través de los cuales el Subprocurador Regional de Justicia solicitó la colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados de la República y el 28 de mayo de 2012, recibió el dictamen de perfil genético de las muestras de ADN tomadas a la señora **V2**, sin que se encontrara relación de parentesco con alguno de los perfiles archivados en la Dirección General de Servicios Periciales. Es decir, de inicio la FGE se limitó a girar cinco oficios de los cuales la mayoría resultaron infructuosos ya que solo se obtuvo respuesta a dos.
- 29. En ese sentido, esta Comisión considera que si bien, la señora **V2** denunció la desaparición de su padre luego de haber transcurrido 3 meses de la última noticia que se tuvo de él, el ejercicio tardío de los derechos de las víctimas no diluye la responsabilidad del Estado de investigar con la debida diligencia.
- 30. En relación a lo anterior, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades⁸, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias y que además, como ocurrió en el caso en estudio, los mismos se despacharon varios días después, algunos no cuentan con sello de recibido y solo dos de cinco tuvieron respuesta.
- 31. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito⁹, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁰.
- 32. No obstante, en el presente caso la FGE omitió desahogar mayores diligencias o por lo menos reiterar la solicitud de investigación de los hechos y se abocó sólo a recepcionar la documentación que en vía de colaboración remitían las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados, con resultados negativos respecto al paradero de la víctima directa. --
- 33. Cabe señalar que, este Organismo observó que en fecha 10 de junio de 2012, la FGE giró oficio a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social para que en vía de colaboración informaran si el señor **V1** se encontraba recluido en algún Centro de Reinserción Social del Estado.

⁸ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

⁹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁰ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.



Sin embargo, este oficio tiene escrito en la parte inferior izquierda la leyenda "Recibí (4) originales", con fecha 10 de junio de 2013, y el nombre y firma de la señora **V2**; además, no cuenta con sello de recibido de la dependencia a la que va dirigido pero sí fue respondido por el Director General de Prevención y Reinserción Social, el 27 de julio de 2013. Es decir que, el oficio fue despachado un año después de su elaboración y quien hizo entrega de éste fue la denunciante. --

- 34. Posteriormente, la Investigación Ministerial 393/2012/7ª/XAL-03 continuó en estado de inactividad procesal y el 09 de mayo de 2014 (2 años 2 meses después de su inicio), se determinó la reserva de la indagatoria¹¹, en virtud de que hasta ese momento no se contaba con elementos bastantes y suficientes para ejercitar acción penal (sic.). Al respecto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advirtió que dicha determinación no cuenta con las firmas¹² del Agente Séptimo y de su Oficial Secretaria, y tampoco existe evidencia de que ésta se haya notificado a la denunciante pese a que el artículo 113 del Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, aplicable al caso, señala que las notificaciones deben hacerse a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicte la resolución que las motiva¹³.
- 35. Además, dentro de las constancias que integran la Investigación Ministerial, corre agregada una constancia de hechos de fecha 22 de octubre de 2014, misma que fue recibida 5 días después por la señora **V2**. Hasta ese momento, habían transcurrido más de 5 meses desde que se determinó la investigación y a pesar de ello, la FGE omitió notificarle a la denunciante el estado procesal y/o la determinación recaída.
- 36. Así, la inactividad procesal persistió hasta el 30 de septiembre de 2016 (4 años 7 meses después del inicio de la indagatoria), cuando el Fiscal a cargo de la Agencia Séptima acordó necesario:

 1) reiterar oficio de investigación a la Delegación de Policía Ministerial ya que hasta esa fecha no se contaba con informe alguno respecto a los hechos denunciados; 2) realizar estudio socioeconómico de la víctima directa; 3) boletinar el perfil genético de la denunciante y compararlo con las bases de datos de la Dirección de Servicios Periciales; y, 4) solicitar al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro los registros de antecedentes del señor V1 en Plataforma México.

¹¹ Con fundamento en el artículo 150 del Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente al momento de los hechos.

¹² En relación a las formalidades de las actuaciones del Agente del Ministerio Público, el artículo 31 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, aplicable al caso en estudio, señala entre otras cosas que toda actuación concluirá con una línea tirada desde la última palabra hasta terminar el renglón, antes de las firmas.

¹³ Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Artículo 113. Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que las motiven.



- 37. En esa misma fecha se dio cumplimiento al acuerdo y se giraron los oficios correspondientes los cuales fueron despachados entre el 03 y 04 de octubre de 2016.
- 38. Respecto al oficio reiterativo para la investigación de los hechos, éste fue recibido el 03 de octubre de 2016, a las 13:10 horas, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes de la Delegación Regional de Policía Ministerial de Xalapa, Ver. En la misma fecha, el Policía de Investigación de Campo adscrito a la Unidad de Inteligencia de No Localizados Zona Centro-Xalapa, rindió dos informes en los que detallo que, en atención a lo ordenado, giró ocho oficios de colaboración para la búsqueda y localización de la víctima directa y que se trasladaron a tres hospitales, a tres clínicas del IMSS, al Cuartel General de la Policía Estatal, a la Cruz Roja, a dos anexos de alcohólicos anónimos, a dos parques de la zona centro de la Ciudad, a un albergue, y recorrieron hoteles y moteles sin obtener resultados positivos del paradero de V1. Es decir, que la policía ministerial realizó acciones de búsqueda como si la desaparición de la víctima hubiese ocurrido sólo unos días antes.
- 39. Además, no pasa desapercibido para este Organismo que los informes rendidos por el elemento de la Policía Ministerial fueron recibidos el mismo 03 de octubre de 2016, a las 14:27 horas, según consta en sello de recibido por parte de la Fiscalía Séptima Investigadora. Es decir, todas esas diligencias reportadas se realizaron en 1 hora con 17 minutos, lo cual resulta imposible si se toma en consideración las distancias de un punto a otro así como la afluencia vehicular de la Ciudad y el tiempo de espera en cada lugar en donde se tuvieron que realizar búsquedas en archivos y/o bases de datos.
- 40. En el caso, transcurrieron más de 4 años para que los elementos de la Policía Ministerial comenzaran a investigar los hechos denunciados por la señora **V2.** En ese sentido, este Organismo advierte que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades¹⁴.
- 41. Por otro lado, esta Comisión observó que en fecha 14 de marzo de 2017, el Fiscal a cargo de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Xalapa, Ver., realizó Certificación Ministerial en la que se hizo constar que por instrucciones del Fiscal Regional de la Zona Centro

¹⁴ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.



Xalapa, mediante Acta de Entrega-Recepción recibió las Investigaciones Ministeriales de las Agencias Cuarta, Quinta y Séptima iniciadas con motivo de la desaparición de personas, a partir del año 2010 al 2015; por lo que la Agencia Primera continuó con la integración de la Investigación Ministerial 393/2012/7ª/XAL-03.

- 42. Así, el 04 de septiembre de 2017, la señora **V2** compareció en la Agencia Primera y solicitó que recabaran la declaración de **PI-2.** En esa misma fecha, el Fiscal solicitó a la Policía Ministerial la búsqueda, localización y presentación de **PI-2.** --
- 43. Al respecto, el 22 de septiembre de 2017, **PI-2** compareció en la Agencia Primera y rindió su declaración. Allí manifestó que mantuvo una relación sentimental con la víctima directa y que en una ocasión, una de las hijas de **V1** le llamó por teléfono diciéndole que su padre estaba desaparecido, que se los habían llevado a todos pero los fueron bajando poco a poco y solo se llevaron a su padre. Sin embargo, no se solicitó de forma inmediata la investigación de los hechos manifestados por **PI-2.**
- 44. Tres meses después, el 04 de diciembre de 2017, el Fiscal realizó una Certificación Ministerial en la que hizo constar que al realizar una búsqueda encontró la Investigación Ministerial 1903/2011/XAL-04, iniciada el 16 de noviembre de 2011 en la Agencia Tercera con motivo de los hechos en donde resultó lesionado V5 y sujetos desconocidos se llevaron a V1, V6 y a V3. Dicha indagatoria se determinó el 02 de enero de 2012, con el No Ejercicio de la Acción Penal, pero al guardar relación con los hechos que motivaron la Investigación Ministerial 393/2012/7ª/XAL-03, se procedió a acumularlas.
- 45. Pese a que la FGE contaba con nuevos datos, omitió investigarlos de manera inmediata y fue hasta el 08 de enero de 2019 (1 año después), que los elementos de la Policía Ministerial entrevistaron a la denunciante y a **V3**, quienes reconocieron que de manera inicial omitieron informar cómo sucedieron los hechos por temor.
- 46. Además, el 19 de enero de 2019, se recibió otro informe de la Policía Ministerial en el que detallaron que se entrevistaron con **V4**, **V3**, **V5** y **V6**, quienes coincidieron al señalar que los hechos ocurrieron el 16 de noviembre de 2011, cuando sujetos armados irrumpieron en su domicilio entre las 22:00 y 22:30 horas, y se llevaron a **V1**, **V3** y **V6** en una camioneta roja, con rumbo a Coatepec; sin embargo, a éstas dos últimas las cambiaron de vehículo y las trasladaron hacia Banderilla. Allí las dejaron, indicándoles que no fueran a su domicilio por lo que optaron por irse a la casa de **V2**.



- 47. Si bien, de inicio la señora V2 no aportó toda la información con la que contaba, esto se debió al temor fundado en virtud de que de manera inicial se habían llevado a tres integrantes de su familia –papá, mamá y hermana-, aunado a que había recibido amenazas para que no denunciara los hechos.
- 48. Es importante puntualizar que la investigación de los delitos es una obligación que debe ser llevada a cabo por la FGE y no debe depender del impulso procesal de las víctimas y, mucho menos de la sola prueba que éstos puedan aportar¹⁵.
- 49. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 activado por la FGE el 02 de marzo de 2012- a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas¹⁶

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

,		
Acuerdo 25/2011	Investigación Ministerial	
Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera, conforme lo siguiente: I. Llenar el formato de RUPD. II. Remitir el formato de RUPD a la DGIM. III. Canalizar al denunciante a la Agencia del Ministerio Público.	El 02 de marzo de 2012, la señora V2 compareció en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de Xalapa, Ver., para denunciar la desaparición de su padre V1. En esa fecha se recabó su declaración pero no se llenó el formato de RUPD, sino hasta el 19 de octubre de 2016, es decir, 4 años 7 meses después.	
Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.	El 02 de marzo de 2012 el Agente Séptimo recibió la denuncia de la señora V2 pero omitió formularle preguntas a la denunciante, respecto de la persona desaparecida.	
Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado.	El 02 de marzo de 2012 la denunciante aportó la fotografía del señor V1 .	

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Párrafo 260.

¹⁶ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de julio de 2011.



Art. 3 Fracción III:

Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)

La señora **V2** omitió aportar toda la información con la que contaba, en relación a los hechos. Sin embargo, la FGE tampoco realizó una investigación bajo los estándares de debida diligencia. Además, desde el inicio se omitió interrogar a la denunciante y tomar las declaraciones de los familiares de **V1** con los que compartía domicilio (esposa e hijos).

Art. 3 Fracción IV:

- *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D.
- *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.

El **02 de marzo de 2012** el Agente Séptimo acordó el inicio de la Investigación Ministerial. En esa misma fecha giró oficio a la AVI para que investigaran los hechos denunciados y solicitó la toma de muestras de ADN de la señora **V2**.

El **11 de octubre de 2016** se solicitó a la DGSP la toma de muestras de **V2, V5 y V4.**

Art. 3 Fracción V:

Dar aviso a la DGIM

Se dio aviso con oficio de **02 de marzo de 2012** (recibido 6 días después).

Art. 3 Fracción VI:

Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.

El **02 de marzo de 2012** se solicitó al Encargado del Área de Desaparecidos que subiera a la página web del vínculo de personas desaparecidas, la fotografía del señor **V1** y se envió copia de dicho oficio a la DCI, en donde se recibió **6 días después** pero no se obtuvo respuesta.

Art. 3 Fracción VII:

Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.

• 02 de marzo de 2012: Se giró oficio al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa para que por su conducto se requiriera la colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados a fin de que se abocaran a la búsqueda y ubicación de V1

Art. 3 Fracción VIII:

Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.

El **03 de octubre de 2016,** es decir, **4 años 7 meses después**, los elementos de la Policía Ministerial rindieron su primer informe en el que señalaron que se trasladaron a diversos hospitales, al Cuartel General de la Policía Estatal, a la Cruz Roja, anexos, parques, albergues, hoteles y moteles sin obtener resultados positivos respecto al paradero de **V1.**



Art. 3 Fracción IX:

Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.

Art. 3 Fracción X:

Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.

La FGE no observó esta fracción.

- 1) De manera inicial se limitó a girar cinco oficios de los cuales solo dos tuvieron respuesta.
- 2) Omitió desahogar mayores diligencias encaminadas a dar con el paradero de la víctima directa y de los probables responsables y se abocó solo a recibir los informes de colaboración de las Procuradurías y/o Fiscalías de los demás Estados de la República.
- 3) Determinó la reserva de la I.M. y omitió notificar a la denunciante.
- 4) Existen periodos extensos de inactividad procesal.

AVI/Policía Ministerial:

- El **02 de marzo de 2012**, se solicitó la investigación de los hechos a la AVI. Pese a que la AVI recibió el oficio el mismo día, omitió dar respuesta.
- El 30 de septiembre de 2016 (4 años 7 meses después), el Fiscal de la Agencia Séptima reiteró la solicitud de investigación de los hechos a la Policía Ministerial y en virtud de que hasta esa fecha no se contaba con informe alguno. Se obtuvo respuesta en la misma fecha.
- En fechas 10 y 24 de noviembre de 2016 se reiteraron las solicitudes para que se continuara investigando los hechos.
- El **04 de septiembre de 2017** se solicitó la búsqueda, localización y presentación de **PI-2** y dieron respuesta **7 días después.**
- El **16 de enero de 2019**, los elementos de la Policía Ministerial rinden informe en el que detallan entrevista con los hijos y la esposa de la víctima directa, quienes narraron cómo ocurrieron los hechos, respecto a la desaparición del señor **V1**.

DGSP:

- El **02 de marzo de 2012** se solicitó la toma de muestras de ADN de **V2** y se obtuvo el dictamen correspondiente el **28 de mayo de 2012 (casi 3 meses después)**.
- El 11 de octubre de 2016 nuevamente se solicitó la toma de muestras de ADN de la denunciante y de V5 y se obtuvieron ambos dictámenes el 11 de noviembre de 2016.



 El 11 de octubre de 2016, también se solicitó la te de muestras de ADN de V4 y se recibió el dictament perfil genético el 29 de noviembre de 2016. El 21 de octubre de 2016 se solicitó el ingreso de huella dactilar de V1 al Sistema AFIS y realizar comparativa. En fecha 29 de noviembre de 2016 obtuvo respuesta en sentido negativo. 	
Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos	La señora V2 omitió aportar toda la información con la que contaba, en relación a los hechos. Sin embargo, la FGE tampoco realizó una investigación bajo los estándares de debida diligencia, ya que desde el inicio se omitió interrogar a la denunciante y tomar las declaraciones de los familiares de V1 con los que compartía domicilio (esposa e hijos).
Art. 3 Fracción XII: Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.	No se realizó.
Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.	Se giró oficio a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito hasta el 17 de diciembre de 2018 (6 años 9 meses después).

(I.M.: Investigación Ministerial; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; PGR: Procuraduría General de la República; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales).

- 50. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.
- 51. En el presente caso, esta Comisión observó que la FGE: i) no actuó con inmediatez; ii) solo giró cinco oficios una vez que tuvo conocimiento de los hechos, de estos solo dos obtuvieron respuesta y se omitió reiterar el resto en un plazo razonable; iii) no realizó diligencias encaminadas a la búsqueda y localización de la víctima directa y de los probables responsables y sólo se abocó a recibir información respecto a la colaboración solicitada a las Procuradurías y/o Fiscalías de los demás Estados de la República; iv) determinó la reserva de la indagatoria; y, v) reiteró la solicitud de investigación de los hechos hasta el 30 de septiembre de 2016 (4 años 7 meses después).

En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.



- 52. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización .
- 53. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.
- 54. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.
- 55. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición; además los hechos fueron denunciados tres meses después de la última noticia que se tuvo del señor V1. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia.
- 56. En efecto, la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, así como la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: i) del 02 de marzo de 2012 al 10 de junio de 2013 (1 año, 3 meses); ii) del 10 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2016 (3 años, 3 meses); iii) del 29 de noviembre de 2016 al 17 de julio de 2017 (8 meses); iv) del 22 de septiembre de 2017 al 15 de febrero de 2018 (5 meses); y, v) del 17 de septiembre de 2018 al 14 de noviembre de 2018 (2 meses), dan cuenta de que la FGE no asumió la investigación como un deber jurídico propio.
- 57. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación, viola los derechos protegidos por los artículos 1° y 20 apartado C de la CPEUM en



agravio de V1 en su calidad de víctima directa, y de V2, V3, V4, V5 y V6 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

- 58. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.
- 59. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.
- 60. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho que aumenta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.
- 61. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.
- 62. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de V1, fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 8 años en que las víctimas indirectas han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con su familiar. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico que se ve agravado por las omisiones de la FGE.

Manifestaciones de V2 y V3.

63. En la entrevista victimal, la señora V2 manifestó que de manera inicial ella declaró que su papá había salido a comprar y ya no lo pudieron localizar, pero que los hechos no habían ocurrido así ya que a sus padres y a su hermana se los llevaron unos hombres armados y solo regresaron a su mamá y a su hermana. Al respecto, ella agregó lo siguiente: "...Cuando fui a las autoridades me dijeron que levantara denuncia, pero no manifestando lo hechos. Una Licenciada no me quiso levantar la declaración, me dijo que tenía órdenes de no levantar estos casos... Después de tres meses de los



hechos pongo denuncia en la Agencia Séptima del MP en marzo de 2012, al principio el trato fue bien, siempre que iba cada semana me decían que no había nada..." (Sic.).

- 64. En efecto, señaló que ella no veía avances en su expediente y eso la tiene muy indignada, ya que se dejó pasar mucho tiempo. Además, refirió lo siguiente: "...estoy muy decepcionada de ver que la autoridad no se sensibiliza con el dolor humano, como si fuera un objeto, es un ser humano, me gustaría mucho que realmente hubiera justicia...".
- 65. En ese sentido, su hermana V3 manifestó que ella sentía mucho coraje e impotencia de que los licenciados no tengan sensibilidad (Sic.).
- 66. Finalmente, respecto a las afectaciones más graves que V2 percibe, señaló que precisamente es el hecho de que en la Agencia del Ministerio Público no hayan investigado desde un principio y que exista tanta negligencia.

Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.

- 67. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
- 68. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a V2, V3, V4, V5 y V6 quienes han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, por las omisiones en la investigación de la desaparición de V1 en que incurrió la FGE.
- 69. La Corte IDH sostiene que, en los casos de desaparición, las violaciones a la integridad personal de las víctimas indirectas está relacionada con el hecho de que se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información del paradero de las víctimas directas. La desaparición de sus seres queridos genera secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; estas afectaciones se ven agravadas por la impunidad en que se encuentran los hechos.
- 70. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.



- 71. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.
- 72. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar , dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular .
- 73. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.
- 74. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos.
- 75. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.
- 76. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima.
- 77. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.
- 78. El daño actual comprende todas las perdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible



prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual .

- 79. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.
- 80. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a V2, V3, V4, V5 y V6, derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de V1 por parte de la FGE.

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

- 81. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.
- 82. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- 83. En congruencia con lo anterior y con la finalidad de que las víctimas reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que **V3 y V4** sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV), toda vez que en entrevista victimal la señora **V2** señaló que tanto ella como sus padres y su hermano **V5** ya cuentan con el REV:

COMPENSACIÓN

84. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son



susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante¹⁷ y a las circunstancias de cada caso.

- 85. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine¹⁸, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁹ sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.
- 86. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos²⁰. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.
- 87. En el caso sub examine, la señora V2 manifestó que forma parte del Colectivo [....] desde el año 2012. Allí participa en labores relacionadas con la búsqueda de su padre. Al respecto agregó que ha acudido a CERESOS, hospitales, SEMEFOS y a lugares en donde les dicen que pueden encontrar.
- 88. Es decir, derivado de las violaciones a los derechos humanos en que incurrió la FGE, la C. V2 se ha visto en la necesidad de emprender acciones de búsqueda de su padre V1, generando con ello un daño emergente en su agravio.
- 89. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación²¹ a V6 como consecuencia del daño moral que ha sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos; y de conformidad con los artículos 63 fracciones V y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el pago de una compensación con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido la señora V2. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

¹⁷ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

¹⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Praguay, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

¹⁹ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

²⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

²¹ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.



REHABILITACIÓN

90. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, V3, V4, V5 y V6²².

SATISFACCIÓN

- 91. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.
- 92. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1** ya que a la fecha han transcurrido más de 8 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.
- 93. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
- 94. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

²² Con fundamento en los artículos 8 del Reglamento Interno de la CEDHV; 341, 342, 343 y 354 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



95. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

- 96. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
- 97. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 98. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
- 99. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- 100. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

101. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:



VI. RECOMENDACIÓN Nº 116/2020

FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

 A) Se AGOTEN las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y determinar su suerte o paradero.

B) Se RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS de V2, V3, V4, V5 y V6; así como la CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA de V1.

C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V6, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN²³.

D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones V y VIII y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V2, con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.

E) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2**, **V3**, **V4**, **V5** y **V6** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

²³ SCJN. Amparo Directo 30/2013, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.



- **F**) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- G) Se CAPACITE eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- H) Se EVITE cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.
- I) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal**



de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **V1**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no hayan sido inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- B) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V6, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN²⁴.
- C) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V2 con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.-
- D) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

-

²⁴Ibídem.



SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la **C. V2** un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matzumoto Benítez

Presidenta